

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-82/2012

ACTOR: CARLOS ARANGO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA:
GEORGINA RIOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Carlos Arango, ostentándose con el carácter de candidato al Consejo en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado instituto político, para controvertir la omisión de tramitar y resolver, en términos de lo dispuesto en la normativa partidaria, el recurso de queja interpuesto por el actor, a través de su representante, el veinte de octubre de dos mil once, mediante el cual se impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a diversa solicitud que presentó el veintitrés de septiembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El tres de septiembre del dos mil once se llevó a cabo la sesión del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se emitió la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática".

II. El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se emitieron observaciones a la Convocatoria descrita en el numeral precedente.

III. El veintitrés de septiembre de dos mil once, la representante de la planilla 10 de candidatos a consejeros en el exterior del Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, solicitud de registro de dicha planilla.

IV. El veinte de octubre de dos mil once, Carlos Arango presentó queja, a través de la representante de la planilla 10 de candidatos a consejeros en el exterior, ante la Comisión

Nacional Electoral en contra de la omisión de ese propio órgano intrapartidario de resolver sobre la solicitud de registro de la referida planilla.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

El cuatro de enero del presente año, Carlos Arango, ostentándose con el carácter de candidato a Consejero en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente juicio, en contra de las Comisiones Nacionales Electoral y Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de tramitar y resolver, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, el recurso de queja presentado por Xanedi Méndez Márquez en su carácter de representante de la planilla diez de candidatos a Consejeros en el Exterior, a través del cual se impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de registro que presentó el veintitrés de septiembre de dos mil once.

TERCERO. *Cuaderno de Antecedentes*

I. Informe de presentación de juicio ciudadano. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la parte actora hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral federal que el cuatro del mes y año referidos promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve y, para el efecto, anexó el acuse de recibo de la demanda correspondiente.

Con motivo de la promoción referida, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, dispuso integrar el cuaderno de antecedentes número 11/2012.

II. Requerimiento. En la misma fecha, el referido Magistrado ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, informara a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre la recepción del medio impugnativo promovido por la parte actora, así como el trámite dado a la misma.

III. Amonestación y segundo requerimiento. El once de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, José Alejandro Luna Ramos, acordó amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, en razón de que a esa fecha no había desahogado el requerimiento señalado en el numeral que antecede.

Asimismo, requirió de nueva cuenta al órgano partidista mencionado para que, de forma inmediata, diera respuesta a lo solicitado, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría alguna otra de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Trámite y sustanciación

I. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-82/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-214/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y requerimientos al actor y a la Comisión Nacional Electoral. Por auto de diecinueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y acordó, entre otros aspectos, requerir al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional un ejemplar de su escrito de demanda, y al Presidente de la Comisión Nacional Electoral referida, que informara si recibió el medio de impugnación presentado por el enjuiciante, así como el trámite dado al mismo y, en su caso, remitir los documentos pertinentes.

III. Desahogo de requerimiento por parte del actor. El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante oficio TEPJF-SGA-374/12, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor el escrito de la misma fecha, signado por Carlos Arango, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento formulado, adjuntó copia simple

de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Desahogo de requerimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral. El veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor diversas constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano, recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, mediante las cuales la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática rinde el respectivo informe circunstanciado y adjunta la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Carlos Arango.

V. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que de la demanda del actor el Magistrado instructor advirtió que en el presente asunto se recurre la omisión atribuida a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora, a fin de integrar debidamente el expediente y contar con los elementos necesarios para estar en aptitud jurídica de resolver conforme a lo que en derecho proceda, mediante proveído de treinta de enero del dos mil doce, requirió al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que rindiera el informe circunstanciado de Ley y remitiera las constancias atinentes

respecto del estado que guardaba el recurso de queja interpuesto por el actor

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, mediante escrito y documentación anexa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de febrero del presente año.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

Esta Sala Superior asume jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quien promueve es un ciudadano, en su

carácter de candidato a Consejero en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido la Comisión Nacional Electoral así como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado partido político, de dar trámite y resolver el recurso de queja interpuesto por el actor a través de Xanedi Méndez Márquez, en su carácter de representante de la planilla diez de candidatos a Consejeros en el Exterior, el veinte de octubre de dos mil once, a través del cual impugnó la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a diversa solicitud que presentó el veintitrés de septiembre de dos mil once.

En tal sentido, se advierte que el impetrante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, en tanto que el actor pretende ser designado Consejero en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de referencia, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable

en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues, de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano en su carácter de candidato a Consejero en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral, así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado partido político, de dar trámite y resolver el recurso intrapartidista que interpuso, calidad no controvertida por el órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien promovió el recurso de queja intrapartidario, a través de su representante, cuya omisión en su trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión del acto reclamado

Previamente al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹.

¹ Consultable a fojas 382 a 383 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1. Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado: *“La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en los artículos 109, 110 y 111 al recurso de queja electoral que presenté en contra COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (sic), lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”*

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de queja que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de referencia se advierte que el actor aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior, puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 del Estatuto señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así, es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“ Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original de la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener

acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de queja interpuesto por el actor y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1.- La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo dispuesto por el Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2.- La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el medio intrapartidario en cuestión, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

CUARTO. *Sobreseimiento*

SUP-JDC-82/2012

En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²."**

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

De la demanda y de las constancias de autos se advierte que el veinte de octubre de dos mil once el actor interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a través de Xadeni Méndez Márquez, quien se ostentó como representante de la planilla 10 de candidatos a consejeros en el exterior del Partido de la Revolución Democrática. A dicho recurso se le asignó el número de folio mil ochocientos treinta (1830) del libro de gobierno de ese órgano colegiado.

En el informe circunstanciado que rindieron a este órgano jurisdiccional tres integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de enero

² Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen, páginas 329 a 330. Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de dos mil doce, se aprecia la manifestación de que dicho órgano remitió a la Comisión Nacional de Garantías el medio de defensa intrapartidario que promovió Carlos Arango y el informe justificado respectivo. Cabe señalar que dicho órgano partidista no remitió constancia alguna con la cual fuera posible corroborar tal aseveración.

No obstante lo anterior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, al rendir su informe circunstanciado, informó a esta Sala Superior que *“...de una búsqueda hecha a la base de datos de las áreas de la oficialía de partes y archivo de éste órgano jurisdiccional, se obtuvo que en fecha primero de febrero de dos mil doce, a través de la oficialía de éste órgano, se recibió escrito signado por los integrantes del órgano electoral mediante el cual remiten informe justificado, cédula de publicación y el original del escrito presentado ante el órgano electoral por Xadeni Méndez Márquez, en fecha veinte de octubre de dos mil once, a las quince horas con veintinueve minutos y al cual se le asignó el número de folio 1830...”*.

Para acreditar su dicho, la citada funcionaria partidista remitió a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, el informe justificado que, con motivo del recurso de queja interpuesto por el actor a través de su representante, remitieron a ese órgano partidista, el primero de febrero del dos mil doce, tres integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-82/2012

De la documental antes referida se desprende que en la citada fecha, la Comisión Nacional de Garantías recibió el escrito de queja, el informe justificado respectivo y diversa documentación atinente.

Además, en las referidas constancias obra copia certificada de la cedula de notificación de quince de noviembre de dos mil once, mediante la cual se hace constar que los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hicieron del conocimiento público, a través de la publicación en estrados, el recurso de queja interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10 de candidatos a Consejeros en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, otorgando un plazo de setenta y dos horas para que los terceros interesados manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por la impetrante, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática si dio cumplimiento a la normativa partidaria y, particularmente a lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulta inconcuso que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

No obstante que las documentales antes referidas son de naturaleza privada, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14,

párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; así como por el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sí dio el trámite al recurso de queja en comento, al publicitarlo y remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, de ahí que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado sin materia, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. *Estudio de fondo*

Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, este órgano jurisdiccional estima que deviene **fundado** el agravio consistente en que la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor, el veinte de octubre de dos mil once, a través del representante de la planilla de la que formó parte, vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, como se expone a continuación.

Tal como lo señala el actor, se advierte que existe una conducta omisiva por parte de la Comisión Nacional de Garantías de

resolver el medio de defensa intrapartidario presentado por el actor.

De la copia certificada que remitió la Comisión Nacional de Garantías del recurso de queja presentado por el actor el veinte de octubre de dos mil once, a través de Xadeni Méndez Márquez, al cual recayó el numero de folio 1830, se advierte que en dicho medio de impugnación intrapartidista se controvierte la **omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de responder sobre la procedencia de la solicitud de registro** de la planilla 10 de candidatos a Consejeros en el Exterior.

En términos de lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En el informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al proveído dictado por este órgano jurisdiccional, el citado órgano partidista refirió que el recurso de queja presentado por el actor, a través de la representante de la planilla 10 de candidatos a Consejeros en el exterior, se recibió en ese órgano partidista el primero de febrero de dos mil doce.

Asimismo, refirió que una vez que el recurso de queja sea debidamente turnado, se analizará a fin de realizar el proyecto de resolución respectivo, mismo que será sometido a consideración de ese órgano partidista colegiado.

Cabe destacar que, en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática no se prevé un plazo para resolver quejas electorales en las que se controvierta la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de registro de una planilla de candidatos.

En este contexto, tomando en consideración que el recurso de queja fue presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática desde el veinte de octubre de dos mil doce, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva, de manera inmediata, la citada queja electoral, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación del actor.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal,

SUP-JDC-82/2012

relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso del tiempo pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por ejemplo, el registro de un candidato, que

transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, inmediatamente, resuelva el recurso de queja aludido y notifique dicha resolución al promovente del medio de impugnación intrapartidista.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Arango, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata resuelva el recurso de queja interpuesto por el actor a través de Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de

SUP-JDC-82/2012

representante de la planilla 10 de candidatos a Consejeros en el Exterior, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de registro de dicha planilla, presentada el veintitrés de septiembre de dos mil once, por las razones que se expresan en el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional Electoral así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN